



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-246/2024

ACTOR: MOVIMIENTO CIUDADANO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: MARIO LEÓN ZALDIVAR
ARRIETA

Monterrey, Nuevo León, a veintidós de octubre de dos mil veinticuatro¹.

Sentencia que confirma, en lo que es materia de impugnación, la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, dictada en el procedimiento especial sancionador PES-1499/2024 y su acumulado PES-1502/2024, que determinó la **inexistencia** de violaciones a la normativa electoral atribuidas a Adrián Emilio de la Garza Santos, entonces candidato a la presidencia municipal de Monterrey, Nuevo León, postulado por la Coalición *Fuerza y Corazón X Nuevo León* integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como la inexistencia de omisión al deber de cuidado oponible a los referidos partidos. Lo anterior, al determinarse que el Tribunal responsable sí realizó un análisis contextual de las imágenes denunciadas y concluyó que **se identificaba claramente la denominación de la coalición y los emblemas de los partidos políticos** que la integran, por lo cual no existió la confusión en el electorado en la cual el partido actor basó su denuncia.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	2
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	3
4.1. Materia de la controversia	3
4.2. Resolución impugnada	3
4.3. Planteamientos ante esta Sala Regional	5
4.4. Cuestión a resolver	6
4.5. Decisión	6
4.6. Justificación de la decisión	7
4.6.1. Marco jurídico	7
4.6.2. Caso concreto	8
5. RESOLUTIVO	11

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

GLOSARIO

Coalición:	Coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral Local:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Denuncias. El veintidós de abril, Movimiento Ciudadano presentó dos denuncias en contra de Adrián Emilio de la Garza Santos, entonces candidato a la presidencia municipal de Monterrey, Nuevo León, y de los partidos que integran la *Coalición* por la difusión de diversas publicaciones en la red social Facebook que, desde su óptica, implicaban la contravención a la normativa electoral.

1.2. Resolución impugnada [PES-1499/2024 y su acumulado PES-1502/2024] El veintiséis de septiembre, el *Tribunal Local* emitió resolución declarando la inexistencia de las infracciones denunciadas.

1.3. Juicio federal. Inconforme con la resolución, el uno de octubre, Movimiento Ciudadano, en su calidad de denunciante en el procedimiento especial sancionador, promovió juicio electoral.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal Local* en un procedimiento especial sancionador en el que la materia de denuncia era la posible infracción a la normativa electoral, por un candidato a presidente municipal de un ayuntamiento de Nuevo León; entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los Lineamientos Generales para la



Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación².

3. PROCEDENCIA

El juicio electoral reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, y 13, numeral 1, inciso a), de la *Ley de Medios* conforme a lo razonado en el auto de admisión.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

Movimiento Ciudadano denunció que Adrián Emilio de la Garza Santos realizó publicaciones en su cuenta de Facebook en las cuales se advertía que el candidato portaba y entregaba playeras y gorras que no incluían el emblema de los partidos o la coalición que lo postuló. Según el partido, esto constituía una violación a las disposiciones sobre propaganda político-electoral tanto por parte del denunciado como de los partidos involucrados.

Para resolver esta controversia, el *Tribunal Local* determinó que el principal problema jurídico consistía en establecer si los hechos denunciados efectivamente se acreditaban, es decir, si Adrián Emilio de la Garza Santos había incumplido la normativa electoral al no incluir el emblema de su partido o coalición en la propaganda electoral difundida y señalada por Movimiento Ciudadano.

3

4.2. Resolución impugnada

El *Tribunal Local* llevó a cabo una revisión de las pruebas aportadas, mismas que se detallan en un anexo único de la resolución³. La evidencia principal con la que contó en su análisis consistía en publicaciones realizadas por el candidato en la red social Facebook, donde se documentaban recorridos de campaña del denunciado en Monterrey.

² Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.

³ En una tabla se precisan las pruebas documentales y técnicas que valoró, la persona o autoridad que la aportó, y la valoración que les dio el *Tribunal Local*.

Para determinar la existencia de los hechos denunciados, el tribunal consideró la diligencia de inspección efectuada el doce de agosto por la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la cual confirmó que las publicaciones existían en la cuenta de Facebook del denunciado y contenían el contenido objeto de la denuncia.

El *Tribunal Local* realizó un análisis a partir de lo previsto en el artículo 159 de la *Ley Electoral Local*, que establece la obligación de que toda propaganda electoral impresa contenga una identificación precisa del partido o coalición que postula al candidato. Asimismo, dejó claro que el artículo 161 refuerza esta obligación para la propaganda impresa utilizada durante la campaña electoral y determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas, por las siguientes razones:

Del análisis y evaluación que realizó a las publicaciones y el contexto en que estas se desarrollaron -precisando que se trató de un recorrido realizado por el candidato- advirtió que en varias de las imágenes se podían observar los emblemas de los partidos integrantes de la *Coalición*. Así concluyó que no existía una omisión de identificación que pudiera generar confusión en el electorado, ya que se cumplía con el objetivo de permitir a la ciudadanía identificar el partido o coalición responsable de la candidatura.

4

Por tanto, determinó que la infracción atribuida a Adrián Emilio de la Garza Santos, relativa a la omisión de identificar al partido o coalición que lo postuló, resultaba inexistente.

Consideró que la presencia de los emblemas de los partidos de la coalición en algunas de estas imágenes resultaba suficiente para cumplir con la obligación de identificación prevista en el artículo 161, párrafo primero, de la *Ley Electoral Local*, que tiene como finalidad garantizar que la ciudadanía conozca qué partido o coalición postula a cada candidato.

Adicionalmente, rechazó el argumento del denunciante sobre la necesidad de que los artículos promocionales utilitarios, como playeras y gorras, contengan de manera obligatoria los emblemas de la coalición. Sostuvo que la normativa electoral otorga un tratamiento distinto a este tipo de artículos en comparación con la propaganda impresa. Con base en el principio de legalidad, que establece que solo lo expresamente prohibido es sancionable, y conforme al principio de reserva legal, concluyó que la ley no impone la obligación de incluir emblemas en la propaganda utilitaria.

En consecuencia, determinó la inexistencia de la infracción denunciada y, precisó que no se actualiza la culpa *in vigilando* atribuida a los partidos políticos integrantes de la *Coalición*, ya que no se demostró incumplimiento a la normativa sobre propaganda electoral en este caso.

4.3. Planteamientos ante esta Sala Regional

- **Violación al principio de exhaustividad**

Movimiento Ciudadano aduce que el *Tribunal Local* incurrió en una falta de exhaustividad en la resolución impugnada al determinar que no se contravenía la normativa electoral, argumentando que en algunas imágenes se apreciaban los emblemas de los partidos de la *Coalición*. Refiere que el análisis realizado por el *Tribunal Local* fue incompleto al omitir la valoración integral y contextual de la propaganda denunciada, que incluía recorridos de campaña en Monterrey donde se distribuyeron playeras, gorras y bolsas sin identificación precisa del partido o coalición.

En su agravio señala que las publicaciones en redes sociales del denunciado mostraban la letra "A" y la leyenda "ADRIÁN", sin hacer referencia clara a la coalición que lo postulaba, lo cual generaba confusión en el electorado y contravenía el principio de certeza. En ese sentido argumenta que el tribunal no consideró adecuadamente estos elementos, limitándose a observar la identificación en otras imágenes, como banderas o la camisa de una candidata, y desatendiendo la obligación de realizar un análisis exhaustivo e integral de las pruebas.

- **Indebida fundamentación y motivación**

Movimiento Ciudadano sostiene que el *Tribunal Local* no fundamentó ni motivó adecuadamente su decisión de considerar que los artículos promocionales utilitarios no constituyen propaganda electoral impresa.

Al efecto, argumenta que la propaganda impresa en artículos utilitarios sigue siendo propaganda electoral impresa y está sujeta a las mismas reglas de identificación del partido o coalición que la difunde, como lo dispone el artículo 161 de la Ley Electoral Local. Refiere que la normativa electoral hace una distinción clara en cuanto al material, pero no en cuanto a las obligaciones de identificación que rigen para toda propaganda impresa.

- **Violación de la jurisprudencia obligatoria emitida por la Sala Superior**

Movimiento Ciudadano señala que el *Tribunal Local* inobservó la *jurisprudencia obligatoria* emitida por la Sala Superior⁴, que establece que las coaliciones tienen la potestad de incluir los emblemas de los partidos que las integran, siempre que se identifique plenamente al candidato. La falta de identificación de la *Coalición* en la propaganda impresa del denunciado, en este caso, contradice dicha jurisprudencia, lo que constituye una violación a los principios de legalidad y certeza electoral.

4.4. Cuestión a resolver

Esta Sala Regional, como órgano revisor, debe analizar si fue correcto el estudio del *Tribunal Local*, que concluyó la inexistencia de las infracciones denunciadas.

4.5. Decisión

6

Debe **confirmarse**, en lo que fue materia de la presente controversia, la resolución impugnada, que declaró la **inexistencia** de las infracciones denunciadas atribuidas a de Adrián Emilio de la Garza Santos, entonces candidato a la presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, y de los partidos que integran la *Coalición*.

Lo anterior, al determinarse que el *Tribunal Local* realizó un análisis completo y contextual de las imágenes descritas en la diligencia de inspección de la Dirección Jurídica del *Instituto Local*. En particular, se advirtió que las imágenes documentaban recorridos realizados por el candidato, y que en algunas de **ellas se identificaba claramente la denominación de la coalición y los emblemas de los partidos políticos** que la integran. De esta forma, se concluyó que esta circunstancia permitía a la ciudadanía identificar claramente a la coalición, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 de la *Ley Electoral Local*. Al efecto, resulta importante destacar que esta interpretación no fue controvertida por el partido actor ante esta Sala Regional.

⁴ Aun cuando el actor afirma que se trata de “jurisprudencia obligatoria”, en realidad se refiere a la tesis VI/2018 de la Sala Superior de rubro: PROPAGANDA ELECTORAL IMPRESA. LAS COALICIONES TIENEN LA POTESTAD DE INCLUIR LOS EMBLEMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LAS INTEGRAN, CUANDO SE IDENTIFICA PLENAMENTE AL CANDIDATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, p. 51.



4.6. Justificación de la decisión

4.6.1. Marco normativo

- **Principios de exhaustividad y de indebida fundamentación y motivación**

El principio de **exhaustividad**⁵ implica que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, tienen el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 16, de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente **fundado y motivado**, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso y, por lo segundo, señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; además, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas⁶.

7

- **Propaganda electoral utilitaria**

El artículo 242, de la *LEGIPE*, establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Asimismo, se señala que se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

A su vez, la propaganda electoral deviene del conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se

⁵ Jurisprudencia 12/2001, de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año 2002, pp. 16 y 17.

⁶ Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen 97-102, tercera parte, página 143, con registro digital 238212.

suscitan dentro de la campaña electoral, difundidos por los partidos políticos, con el fin de presentar su partido político o afiliación ante la ciudadanía.

Así, tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Respecto de la **propaganda utilitaria** se dispone⁷ que, es aquella que contiene imágenes, signos, emblemas y expresiones que tienen por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

Por su parte, el artículo 159 de la *Ley Electoral Local*, dispone que, se entenderá por **artículos promocionales utilitarios** aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

8

Así, la propaganda utilitaria puede ser: banderas, banderines, gorras, camisetas, playeras, chalecos, chamarras, sombrillas, paraguas y otros similares elaborados con material textil.

En cambio, el artículo 161, de la *Ley Electoral Local*, establece que la **propaganda impresa** que las candidaturas utilicen durante el periodo de campaña deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que han registrado al candidato.

4.6.2. Caso concreto.

En el caso, el asunto se originó con la denuncia presentada por Movimiento Ciudadano contra el candidato a la presidencia municipal de Monterrey, postulado por la *Coalición*, Adrián Emilio de la Garza Santos, por la omisión de incluir el emblema de la Coalición en la propaganda electoral difundida a través de distintas imágenes en su cuenta de Facebook.

⁷ Artículo 209, numerales 3 y 4 de la *LEGIPE*.



Al efecto, resulta oportuno precisar que en la denuncia que dio origen al procedimiento sancionador, el partido denunciante centró su pretensión en demostrar que dentro de las imágenes presentadas como parte de publicaciones realizadas en Facebook, que formaron parte de recorridos realizados por el denunciante, se identificaba que él y otras personas portaban gorras y playeras con una "A" sin que en estas se advirtiera la presencia de los logos de la *Coalición*.

Al respecto, el *Tribunal Local* determinó la inexistencia de la infracción atribuida al candidato, al considerar que en varias de las imágenes se podían observar los emblemas de los partidos integrantes de la *Coalición*. Así concluyó que no existía una omisión de identificación que pudiera generar confusión en el electorado, ya que se cumplía con el objetivo de permitir a la ciudadanía identificar el partido o coalición responsable de la candidatura.

Respecto a las playeras, gorra y bolsas, consideró que se trata de artículos promocionales utilitarios que, conforme a la Ley Electoral Local, no están obligados a incluir la identificación precisa del partido político o coalición postulante.

En ese sentido, esta Sala Monterrey considera **infundado** el agravio relativo a la violación del principio de exhaustividad.

9

Esto es así porque el *Tribunal Local* llevó a cabo un análisis integral y contextual de las pruebas técnicas aportadas por el denunciante ante la instancia local, en particular de las imágenes descritas en la diligencia de inspección de la Dirección Jurídica del Instituto Local⁸. El estudio de estas imágenes se hizo en el contexto completo de las publicaciones denunciadas, las cuales documentaban recorridos de campaña del candidato denunciado.

El *Tribunal Local* advirtió que, en varias de estas imágenes, se identificaba claramente la denominación de la coalición y los emblemas de los partidos políticos que la integran. A partir de esta identificación, concluyó que dicha circunstancia permitía que la ciudadanía pudiera identificar con claridad a la coalición que postulaba al candidato, en concordancia con el artículo 161 de la *Ley Electoral Local*.

⁸ El Tribunal examinó en detalle las cuarenta y tres imágenes presentadas por el denunciante, las cuales documentaban los recorridos de campaña realizados en las colonias Valle del Infonavit 4to Sector, Francisco Villa y San Jerónimo.

De igual forma, el tribunal responsable precisó en la sentencia impugnada que no pasaba desapercibido lo relativo al uso de indumentaria y demás propaganda utilitaria sin emblemas de la *Coalición*. En torno a ello, precisó que el denunciante partió de la premisa errónea al considerar que los artículos utilitarios deben incluir de manera forzosa los emblemas respectivos.

Por tanto, este órgano jurisdiccional concluye que el análisis de las pruebas realizado por el *Tribunal Local* fue exhaustivo.

Ahora bien, resulta **ineficaz** el planteamiento de Movimiento Ciudadano respecto a que la autoridad responsable omitió realizar un estudio integral y contextual de las publicaciones denunciadas, porque no señala cuáles son las imágenes que no fueron analizadas por el *Tribunal Local* y que, en su caso, pudieran constituir un cambio en el sentido de la determinación impugnada.

Asimismo, se considera **ineficaz** el agravio de Movimiento Ciudadano, que sostiene que el *Tribunal Local* interpretó incorrectamente la normativa electoral al concluir que los artículos promocionales utilitarios, como gorras y playeras, no están sujetos a la obligación de incluir el emblema de la coalición o partido que postulaba al candidato.

10

Lo anterior, porque, con independencia de la interpretación que el *Tribunal Local* realizó de las disposiciones legales en cuanto a los tipos de propaganda, lo que quedó acreditado en la resolución impugnada es que, de las imágenes denunciadas, se advierte que algunos de los artículos que el partido actor señala, sí contienen los emblemas de los partidos postulantes.

Por tanto, como lo determinó el *Tribunal Local* no existió la confusión en el electorado en la cual el partido actor centró su denuncia y en ese sentido resulta innecesario analizar el tipo de propaganda que aparece en las imágenes denunciadas.

Por estas mismas razones, es **ineficaz** el agravio de Movimiento Ciudadano en relación con la supuesta inobservancia por parte del *Tribunal Local* de la jurisprudencia obligatoria de la Sala Superior, que establece la obligación de incluir la imagen del candidato, el cargo al que contiene y la coalición o partido que lo postula en la propaganda impresa.



Lo anterior, porque, con independencia de que en realidad el partido actor se refiere a una tesis relevante y no jurisprudencia obligatoria como afirma, en el caso se determinó que en las imágenes sí se advertía el uso de los emblemas, de manera que el partido actor debió centrar sus argumentos en evidenciar lo contrario y no sólo afirmar que se desatendió la *jurisprudencia* de este Tribunal.

En ese sentido, al haberse desestimado la totalidad de los agravios expuestos por el actor, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de la presente controversia, la resolución impugnada.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada en los términos del apartado de efectos de esta ejecutoria.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.